

**LEY 34**  
(29 de mayo de 1881)

**POR LA CUAL SE DISPONE LA FORMACIÓN DE UN MUSEO NACIONAL  
Y SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO  
PARA LA ADQUISICIÓN DEL LOCAL  
EN QUE DICHO MUSEO DEBE SER ESTABLECIDO.**

EL Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese en esta ciudad un Museo nacional que llevará el nombre de "Museo Colombiano". En este Museo serán colectados y cuidadosamente mantenidos todos los objetos que puedan enaltecer los recuerdos históricos de la patria y que puedan estimular y favorecer el adelanto de las ciencias. Entre dichos objetos serán preferidos los de uso, los retratos armas y en general cuantas reliquias de los próceres de la Independencia puedan conseguirse, sin descuidar los de cerámica, piedra, madera y metales que sirvan como documentos para esclarecerla historia primitiva del país, así como también las muestras curiosas de vegetación, animales y minerales que puedan dar idea de la riqueza propia del territorio colombiano.

Parágrafo. La adquisición de los objetos mencionados se hará por donaciones particulares o por compra, votándose anualmente al efecto la suma necesaria en el presupuesto.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo adquirirá, en la ciudad, por compra, el edificio que estime adecuado para el establecimiento del museo .

Artículo 3º.- En el lugar que ocupe la puerta de entrada al establecimiento, construida con elegancia, se grabará en letras de oro esta inscripción:  
"A la gloria de los libertadores de Colombia y como homenaje al cultivo de las ciencias".

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas necesarias para que aquel templo de nuestras glorias patrias y de nuestro amor por el progreso de las ciencias, así como los objetos que en él se depositen, sean conservados con religioso esmero.

Artículo 5º.- Los objetos que hoy posee el Museo de la República servirán de base para la formación del que va a ser establecido por esta Ley.

Artículo 6º.- En la ley de Presupuesto se tendrá por incluida la partida correspondiente respecto del gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá, a diez de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del. Senado Plenipotenciarios, ARISTIDES CALDERON  
El Presidente de la Cámara de Representantes, BERNARDO CUELLAR  
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, BENJAMIN PEREIRA G.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, CARLOS COTES.

Poder Ejecutivo Nacional - Bogotá, 29 de mayo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento, Gregorio Obregón.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)